

## Tema 6 DEUDA TRIBUTARIA

### 6.1. TARIFA

Una vez determinada la base liquidable, tanto en las transmisiones lucrativas **mortis causa** como en las transmisiones gratuitas por actos inter vivos, se aplica la siguiente tarifa:

#### Tarifa aplicable. Régimen común

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

El resultado de aplicar la tarifa a la base liquidable se denomina cuota íntegra.

Varias Comunidades han establecido sus propias tarifas entre ellas:

#### Tarifa aplicable. Comunidad autónoma de Baleares (L22/2006)

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	-	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	en adelante	34,00

**Tarifa aplicable a la CA catalana /L19/2010)**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		50.000,00	7
50.000	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	en adelante	32

**Tarifa aplicable a la Comunidad autónoma de Galicia (L9/2008)**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,41	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.939,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

**La CA Gallega a ha creado una tarifa específica para los familiares de los GI y II**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		50.000,00	5
50.000,00	2.500,00	75.000,00	7
125.000,00	7.750,00	175.000,00	9
300.000,00	23.500,00	500.000,00	11
800.000,00	78.500,00	800.000,00	15
1.600.000	198.500,00	en adelante	18

**Tarifa aplicable. Comunidad autónoma de Madrid (L 14/2201)**

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00		8.313,00	7,65
8.313,20	635,93	7.688,00	8,50
16.001,35	1.360,11	8.001,00	9,35

24.002,01	2.244,09	8.001,00	10,20
32.002,70	3.264,28	8.001,00	11,05
40.003,36	4.420,37	8.001,00	11,90
48.004,04	5.712,48	8.001,00	12,75
56.004,71	7.140,60	8.001,00	13,60
64.005,39	8.704,73	8.001,00	14,45
72.006,05	10.404,97	8.001,00	15,30
80.006,73	12.241,03	39.941,00	16,15
119.947,58	19.371,53	39.940,87	18,70
159.888,45	29.899,14	79.881,71	21,25
239.770,16	50.951,16	15.638,00	25,50
339.408,59	101.849,19	399.409,00	29,75
798.817,20	237.648,11	en adelante	34,00

### Tarifa aplicable al año a la CA. Valenciana (L 9/1999)

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,18	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,18	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,18	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,18	11,90
45.987,13	4.591,61	7.831,18	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,18	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,18	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,18	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.253,14	25,50
390.958,37	79.072,84	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00

## 6.2. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se obtiene aplicando sobre la cuota íntegra el coeficiente multiplicador que corresponda. Dicho coeficiente multiplicador se establece en función de dos parámetros:

- El patrimonio preexistente del contribuyente.
- Grado de parentesco de éste con la persona que transmite los bienes o derechos.

A continuación, detallamos la tabla aplicable:

Régimen común			
Patrimonio preexistente en Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

CUOTA TRIBUTARIA = CUOTA ÍNTEGRA 5 COEFICIENTE MULTIPLICADOR
(C.T.) (C.I.) (Cm)

A continuación, detallamos las tablas de los coeficientes por patrimonio preexistente de las comunidades que han legislado sobre ellas

<b>Baleares</b>			
Patrimonio preexistente en Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 400.000,00	1,0000	1,5882	2,0000
De más 400.000,00 a 2.000.000,00	1,0500	1,6676	2,1000
De más 2.000.000 a 4.000.000,00	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,9059	2,4000

En Cataluña desaparece el patrimonio preexistente y únicamente se aplican los coeficientes por Grupos de parentesco

Grupos del artículo 20		
I y II	III	IV
1,0000	1,5882	2,0000

<b>Madrid</b>			
Patrimonio preexistente en Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000,00	1,0000	1,5882	2,0000
De más 403.000,00 a 2.008.000,00	1,0500	1,6676	2,1000
De más 2.008.000,00 a 4.001.000,00	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.001.000,00	1,2000	1,9059	2,4000

A continuación, detallamos la tabla aplicable de patrimonio preexistente en la C.A. valenciana que al igual que en el caso de la tabla de tarifas fue publicada en 1999 y por lo tanto en pesetas y se ha convertido a euros

<b>Valencia</b>			
Patrimonio preexistente en millones de euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,10 €	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,40 €	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,41 a 4.020.770,90 €	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,90 €	1,2000	1,9059	2,4000

Las comunidades Autónomas de Galicia y de Asturias y Cantabria crearon en el año 2004 coeficientes especiales para los contribuyentes del Grupo I en ambos casos van de 0,01 a 0,04 según el patrimonio preexistente del contribuyente,

<b>Galicia Asturias y Cantabria</b>	
Patrimonio preexistente	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,0100
De 402.678,11 a 2.007.380,43	0,0200
De 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,0300
Más de 4.020.770,98	0,0400

El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su artículo 44, contiene especificaciones acerca de la utilización de la tabla de coeficientes multiplicadores en los siguientes supuestos:

- a) **En los seguros sobre la vida:** Para determinar la cuota tributaria del beneficiario, se aplicará el coeficiente que corresponda a su patrimonio preexistente y a su parentesco con el contratante salvo en los seguros colectivos o en los contratados por las empresas en favor de sus empleados. En estos casos, se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.
- b) Cuando el donatario de bienes comunes de la sociedad conyugal por su parentesco con cada uno de los cónyuges donantes, esté incluido en más de uno de los grupos, la cuota tributaria se obtendrá sumando las cantidades que resulten de aplicar a la parte de la cuota íntegra que corresponda al valor donado por cada cónyuge el respectivo coeficiente multiplicador.

**Ejemplo:**

**DONACIÓN DE BIENES GANANCIALES**

Un matrimonio dona un bien ganancial a un sobrino del marido, valorado en 1.000.000 €

<b>Liquidación</b>	
Base imponible:	1.000.000
<b>Base liquidable</b>	<b>1.000.000</b>
<b>Cuota íntegra</b>	<b>268.122,67</b>
a) Cuota correspondiente a la donación del marido	
$\text{Cuota} = \frac{268.122,67}{2} = 134.061,34$	
Coeficiente (Grupo III): 1,5882	
Cuota tributaria 134.061,34 x 1,5882 =	212.916,20
b) Cuota correspondiente a la donación de la esposa	
$\text{Cuota} = \frac{268.122,67}{2} = 134.061,34$	
Coeficiente (Grupo IV, sin parentesco): 2	
Cuota tributaria 134.061,34 x 2	268.122,67
<b>CUOTA TRIBUTARIA TOTAL</b>	<b>402.184,02</b>

**6.2.1. Reducción de la cuota tributaria**

En este apartado examinaremos la posible reducción de la cuota tributaria cuando en la misma se dé el llamado "error de salto".

En la Ley General Tributaria, encontramos una norma cautelar para evitar el mencionado error. Se trata del artículo 220, «Habrà de reducirse de oficio la deuda tributaria, cuando de la aplicación de los tipos de gravamen, resulte que a un incremento de la base resulte una porción de cuota superior al mencionado incremento».

En la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, encontramos también una norma en tal sentido. El artículo 22 prevé que «Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que le corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente inmediatamente inferior, sea más grande que la que existe entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del mencionado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso». El Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contempla también esta reducción en su artículo 44.2.

Para facilitar la comprensión, incluiremos a continuación un ejemplo práctico de error de salto:

### Ejemplo:

B es heredero de A, B es el cónyuge viudo de A. La base liquidable de B es de 39.943,26 € y su patrimonio preexistente es de 4.020.800€

Cálculo de la reducción:

La cuota íntegra resultante de aplicar la tabla general (2002) a la base liquidable de B es de 3.754,59

$$3.754,59 \times 1,2 - 3.754,59 \times 1,1 = 4.505,51 - 4.130,05 = 375,46$$

4.020.800 - 4.020.770,98 = 29,02 € Vemos pues que 375,46 > 29,02 por lo tanto, corresponderá la reducción de la cuota íntegra del exceso entre las dos cantidades,

$$375,46 - 29,02 = 346,44$$

$$3.754,59 - 346,44 = 3.408,15 \text{ Cuota tributaria}$$

### 6.2.2. Causahabiente desconocido

Si en el momento de liquidar el Impuesto, se desconociera la identidad de alguno de los causahabientes y, en consecuencia, su patrimonio preexistente y su relación de parentesco con el causante, se aplicará el coeficiente más alto de la escala, es decir, como si tuviera un patrimonio preexistente de más de 4.020.770,98 € y fuera un extraño.

Sin embargo, este tratamiento se verá suavizado por el derecho a la devolución que se tendrá en el momento en que se conozca la identidad del causahabiente.

Si no fuese conocido el número de herederos, se girará liquidación provisional a cargo de la representación del causante, aplicando igualmente el coeficiente correspondiente al grupo IV y patrimonio preexistente de más de 4.020.770,98 €

Al Sr. Juan Pérez Pérez (del que se desconoce su identidad) le dejan en legado dos casas:

Valor Catastral de la casa nº 1	500.000
Valor Catastral de la casa nº 2	100.000
Valor declarado del legado	600.000
Ajuar	18.000
Base imponible	618.000

No hay ninguna reducción y se aplica el coeficiente máximo del grupo IV

Liquidación	
Hasta 398.777,54	80.655,08
Resto 219.222,46 x 29,75	65.218,68
	145.873,76
Cuota íntegra	
	145.873,76
El coeficiente por patrimonio preexistente es 2,4	
Cuota ajustada	350.097,03
(145.873,76 x 2,4 = 350.097,03)	
Luego, se descubre que es un extraño (grupo IV) pero con 2.000.000 € de patrimonio preexistente por lo que le corresponde un coeficiente de 2,1	
La cuota ajustada sería:	
145.873,76 x 2,1	306.334,90
350.097,03 – 306.334,90 =	43.762,13 (diferencia que devuelve la Administración)

### 6.2.3. El patrimonio preexistente

El patrimonio preexistente está formado por todos los bienes y derechos que formen parte del patrimonio del contribuyente el día de la muerte del causante o bien el día en que se produce la transmisión lucrativa **inter vivos**. Su valoración se realiza según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. En particular:

- Se incluyen los bienes y derechos que el cónyuge viudo reciba como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.
- No se incluyen el valor de los bienes y derechos que hayan sido objeto de donación anterior.

### 6.2.4. Otros componentes de la deuda tributaria

Según establecen los artículos 23 y 25 de la L58/2003 GT formarán parte de la deuda tributaria, en su caso, los intereses de demora, y los recargos de apremio. Para su mejor comprensión nos remitimos a su estudio más detallado en el correspondiente epígrafe de este informe.

### 6.3. CHECK LIST

**1. Al aplicar la tarifa del IS y D hay que tener en cuenta:**

- a. La tarifa de la comunidad autónoma correspondiente a la residencia del causante.
- b. La tarifa de la comunidad autónoma correspondiente a la residencia de los herederos o legatarios
- c. Es indiferente.

**2. La cuota tributaria en las sucesiones corresponde siempre:**

- a. A la cuota íntegra
- b. Nunca es igual que la cuota íntegra
- c. En algunas ocasiones es igual que la cuota íntegra.

**3. En los seguros de vida contratados por las empresas, se aplica a la cuota íntegra el coeficiente del grupo IV (no familiares) para obtener la cuota tributaria. ¿verdadero o falso?**

**4. Si en el momento de liquidar la herencia no se conoce a alguno de los causahabientes:**

- a. Se mantendrá la herencia sin liquidar hasta que se conozca la identidad del heredero.
- b. Se liquidará como si fuera un extraño con el coeficiente más alto de la escala.
- c. Cuando se conozca la identidad y el patrimonio del causahabiente tendrá derecho a la devolución.

**5. En el caso de que el heredero sea el cónyuge y se haya disuelto la sociedad de gananciales, en el patrimonio preexistente del cónyuge habrán de tenerse en cuenta los bienes que se le hubieran adjudicado como consecuencia de esta disolución ¿verdadero o falso?**